

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: 91001-33-33-001-2022-00023-00
Demandantes: LUÍS ENRIQUE BENÍTEZ ASPAJO y otros
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y otro

El apoderado de los demandantes manifiesta que¹, *“Considerando que el presente proceso, por cuantía corresponde al tribunal Administrativo de Cundinamarca que el mismo pudo ser radicado en la mañana de hoy, muy comedidamente les solicito no considerar la presentación de la demanda ante sus despacho y/o subsidiariamente manifiesto el desistimiento de la presentación de la misma ante su digno cargo”* (sic, se destaca).

Entonces, por ser procedente conforme al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, se **ACCEDE** a la solicitud de retiro de la demanda sin necesidad de desglose, pues no se ha notificado a los demandados ni al Ministerio Público ni tampoco existen medidas cautelares practicadas. La Secretaria dejará las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

1 05SoporteCorreoRetiro-DesistimientoDemanda.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte dos (2022)

RADICACIÓN	91001-33-33-001-2020-00150-00
DEMANDANTE	MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Martha Jannette Rodríguez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.540.593 de Engativá, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 3850, del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, donde se declaró. “Que no hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso del soldado regular del Ejército Nacional, FLOREZ RODRIGUEZ RICARDO ALFONSO favor de la señora MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ, en calidad de madre del Cujus, toda vez que el decreto 2728 de 1968 no consagra tal beneficio”.
2. Que, como consecuencia de lo anterior declaración, se CONDENE al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al otorgamiento de la pensión de sobreviviente a que tiene derecho la señora MARTHA JANNETTE RODRIGUEZ SANCHEZ, y al pago del correspondiente retroactivo a que tiene derecho desde el momento en que se hizo exigible la pensión de sobreviviente y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.
3. Condenar al MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL, a que sobre las sumas en que resulte condenada a pagar a la mandante, le reconozca y pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, tal como lo autoriza el artículo 178 del C.P.A.C.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 13 de noviembre de 2020¹ fue remitida a este despacho por competencia “*factor territorial*”, el 17 de marzo de 2021 previo admitir la presente demanda se requirió a la parte Demandante y al Demandado Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional, para que allegaran con destino a este estrado judicial el total de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la Resolución N° 3850 de 20 de septiembre de 2018 y 6256 de 18 de diciembre de 2018, la Nación Ministerio e Defensa Nación Ejercito Nacional No dio respuesta a la solicitud efectuada por este despacho.

En cumplimiento del requerimiento previo admitir, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 25 de marzo de 2021², allego copia de la solicitud elevada ante el Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional, en atención a las anotaciones indicadas en el aludido proveído dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155 y en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 Ley 2080 de 2021, este Despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia, por ser un total ajustado conforme a lo dispuesto por el Artículo 86 de la Ley 2080 de 2021; Régimen de vigencia y transición normativa ., toda vez que, la cuantía señalada, para efectos de la competencia, es de CIENTO CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$104.832.500) M/CTE.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, por el origen de los actos acusados, la entidad demandada y por razón del territorio es en la ciudad de Leticia Amazonas.

2.2. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA

Revisada la demanda, se observa que en la Resolución N° 3850 del 20 de septiembre de 2018, proferida por la Directora Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional, se concede el recurso de reposición, circunstancia que permite inferir a la luz del artículo 87 del C.P.A.C.A., que con este acto administrativo se concluyó el procedimiento administrativo.

2.3. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, toda vez que se

¹ Visible en el archivo “5. folio0132-0134 auto ordena remitirJuzgadoAdministrativo de Leticia-Reparto-.pdf” del expediente electrónico

² Visible en archivo “19. SoporteRecibidoContestacionOF. 063Demandante.Pdf” del expediente electrónico

formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se advierte a folio 72 del archivo "4. FOLIO 0044-0131ESCRITO DEMANDA ANEXOS.PDF" que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría N°5 Judicial II para Asuntos Administrativos, en torno al acto acusado, diligencia que resultó fallida, por lo tanto, es dable concluir que se cumplió con este presupuesto procesal.

2.4. CADUCIDAD

Advierte el Despacho que el acto administrativo demandado fue expedido el 20 de septiembre de 2018, la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de marzo de 2019, trámite que resultó fallido, expidiéndose la respectiva certificación el 29 de mayo de 2019³ y presentándose la demanda de la referencia el 25 de junio de 2019; en esta medida, se evidencia que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que no transcurrió el término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.5. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 14 fue conferido en debida forma al abogado Héctor Raúl Ortega Pérez (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control.

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado a través de apoderado judicial por la señora Martha **JANNETTE RODRIGUEZ**, en contra de La **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, personalmente este auto en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP y hacer entrega de la demanda, a los siguientes sujetos procesales:

³ Folio 72

⁴ Visible "3. FOLIO 0007-0043ANEXOS.PDF" del expediente electrónico

- a. Representante legal de las entidades demandadas Ministerio de Defensa Nacional- Ejercito Nacional o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b. Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para este Despacho.
- c. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de este deber constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

SÉXTO: RECONOCER personería al abogado HECTOR RAUL ORTEGA PEREZ identificado con C.C. N° 77.028.464 y T.P. N° 97577 para que represente a la parte actora según el poder conferido.

OCTAVO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

JCOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 91001-33-33-001-2020-00152-00
Ejecutante: UNIÓN TEMPORAL PARA LA PROTECCIÓN y
DESARROLLO DE LA PRIMERA INFANCIA
Ejecutado: ICBF - REGIONAL AMAZONAS

Sustentado¹ oportunamente² el recurso de apelación³ contra el auto del 28 de marzo de 2022 que negó el mandamiento pago, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el superior para su trámite. Ejecutoriada esta determinación remítasele el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

¹ Parágrafo 2, artículo 242 Ley 1437 de 2011.

² 14SoporteIngresoDespacho.pdf

³ Archivos pdf 12 y 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Con JUDICIAL DE LETICIA - AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2017-00021-01
DEMANDANTE	JUAN MANUEL NEIRA GARCIA
DEMANDADO	NACION-MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Dentro del término legal, la apoderada de la parte Demandante¹ presentó escrito de Apelación vía correo electrónico², contra la providencia del día 04 de marzo del 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la Demanda.

Como la impugnación presentada es procedente en armonía con lo previsto en el Numeral 2° artículo 74 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

Por consiguiente, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la Apelación interpuesta por la Apoderada de la Parte Demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de marzo de 2022.

SEGUNDO. ENVIAR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez en firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes.

TERCERO. COMUNICAR por el medio más expedito, la presente decisión a las partes interesadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible en archivo "60EscritoApelacionSentencia.Pdf" del expediente electrónico

² Visible en archivo "59SoporteCorreoApelacion.Pdf" del expediente electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN	910013333001-2017-00180-01
DEMANDANTE	RUBÉN DARIO MORENO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante audiencia inicial adelantada el 18 de junio de 2019 el despacho abrió el proceso a pruebas y decreto se practicará, conforme al artículo 18 del decreto 1796 de 2000, nuevo examen médico de capacidad psicofísica al Señor Rubén Darío Moreno por la junta Medico Laboral Militar para determinar mediante calificación medica la disminución de capacidad laboral y seguidamente el reconocimiento y pago de la pensión de sanidad o invalidez y reajuste de la indemnización y así establecer en la actualidad la disminución laboral derivada de la lesión ocurrida en servicio, y determinar si existe derecho a la pensión de invalidez y a indemnización por tal motivo, de igual manera se requirió Copia del examen médico de retiro del Señor Rubén Darío Moreno.

Advierte el despacho que a pesar de múltiples requerimientos del estrado judicial no ha sido posible adelantar la calificación medica por parte de la Junta Medica Laboral Militar por cuanto las respuestas dadas por el MINIDEFENSA y la DIRECCION DE SANIDAD al respecto, se tiene que no han dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Conforme a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas dadas por los demandados para que se pronuncie dentro del término de 10 días, indicando su posición al respecto. Lo anterior bajo el apremio de que de no haber pronunciamiento alguno se entienda desistida la prueba por parte del demandante, y en consecuencia se continúe con el proceso.

Para efectos se le concede a la parte demandante el termino de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Se advierte que, para todos los efectos procesales, *el único canal digital* del despacho corresponde a la siguiente dirección electrónica: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co **JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ